

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende por la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil.)
 Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se lleve un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibido del número siguiente.
 Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

**EL BOLETIN PUBLICA LOS DIAS
 PRECISO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.**

PRECIOS DE SUBSCRIPCION.

En la Capital.	Por un año. 20	Por un trimestre. 6	Por un mes. 2
	Por un semestre. 10	Por un trimestre. 3	Por un mes. 1
	Por un año. 18	Por un trimestre. 5	Por un mes. 1

Se admiten suscripciones en la Península y en las Ultramarinas, en la *Casa de Depósitos y Hospicio provincial*, Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con el importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
 Anuncio suelto 50 céntimos de peseta.
 Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 3 de Enero.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 147.

Secretaría.—Negociado 2.º—Presupuestos adicionales.

Terminado en 31 de Diciembre último el período de ampliación del ejercicio económico de 1894-95, es necesario que los Ayuntamientos procedan á liquidar el presupuesto correspondiente al mismo, y al verificarlo así, pueden encontrarse en uno de los casos siguientes:

- 1.º Que hayan realizado todos los ingresos del presupuesto y satisfecho todos los gastos consignados en el mismo; y
- 2.º Que no tengan liquidadas todas sus obligaciones, ésto es, que existan créditos pendientes de cobro ó de pago.

Los Ayuntamientos que se hallen en el primer caso, tienen la obligación de remitir á este Gobierno una certificación que justifique tener liquidado el presupuesto; y los que se hallen en el segundo, deben formar, irremisiblemente, y con toda urgencia, un presupuesto adicional para fijar de una manera cierta las resultas por débitos y créditos reconocidos y liquidados que hayan quedado pendientes al cerrarse el

ejercicio, y remitirlo á este Gobierno para su examen durante el mes de Febrero inmediato.

Respecto á la manera de confeccionar los presupuestos adicionales, además de lo prevenido por el artículo 146 y siguientes de la ley Municipal, se tendrá en cuenta lo siguiente: Para que puedan ser examinados documentos de tal interés, es de necesidad que al ejemplar del presupuesto adicional se acompañen dos más del presupuesto ordinario refundido, ó lo que es lo mismo, dos ejemplares que contengan las cantidades aprobadas en el ordinario y adicional. Son parte integrante del presupuesto adicional las certificaciones de las actas de arqueo de 30 de Junio y 31 de Diciembre, la cuenta del presupuesto de 1894 á 1895, las liquidaciones generales de gastos é ingresos del mismo y las carpetas y relaciones por capítulos y artículos de los ingresos y gastos.

La necesidad de cumplir los servicios á que esta circular se refiere, y que su ejecución tenga lugar en el plazo señalado, se demuestra, en primer lugar, por la importancia que tienen para la buena administración municipal, pues sabido es que la exactitud y precisión en la contabilidad constituye la principal garantía de los intereses municipales; y en segundo lugar, por la necesidad de dar cumplimiento á las disposiciones que emanan de la Superioridad, pues según circular de la Dirección general de Administración fecha 28 de Diciembre de 1886, se recomienda que los Gobernadores no toleren á los Ayuntamientos demora alguna en la confección de los presupuestos adicionales, ó en otro caso, la remisión de la correspondiente certificación negativa.

Por lo tanto, espero del celo y actividad de los Sres. Alcaldes y Secretarios que no han de demorar el cumplimiento de tan importante servicio, y que no darán lugar á recordatorios ni procedimientos coercitivos, que á más de ser enojosos para quien tiene que emplearlos, dán una idea deplorable de las Autoridades contra las que se dirigen.

Palencia 2 de Enero de 1896.

El Gobernador,
Tirfilo Delgado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Madrid y el Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado municipal del distrito de la Audiencia se dedujo por el Fiscal del mismo una denuncia en la que manifestaba que, habiéndose presentado en el establecimiento de carbonería, sito en la calle de la Concepción Jerónima, núm. 14, requirió á su dueño Justo Rodríguez, á fin de que exhibiera la licencia para la apertura del establecimiento, expedida con arreglo á las prescripciones de las Ordenanzas municipales, habiendo resultado incumplido tal requisito indispensable para dichos establecimientos con arreglo á los artículos 290 y 952 de las citadas Ordenanzas. Y constituyendo de hecho

una falta comprendida en el número 2.º del art. 597 del Código penal, ó en el 4.º del 601, lo ponía en conocimiento del Juzgado á los efectos consiguientes:

Que celebrado el correspondiente juicio de faltas, el denunciado manifestó que, entendiendo que se trataba de un asunto de la competencia de la Autoridad municipal, había entablado la inhibitoria ante el Gobernador de la provincia, y no pudiendo en su virtud hacer uso de la declinatoria, suplicó al Juzgado acordase la suspensión del juicio en tanto que el primero de dichos recursos no se resolvía, petición á la cual se accedió por el Juez:

Que el Gobernador, á instancia del referido Rodríguez y de acuerdo con la Comisión Provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que la causa de la supuesta falta se refiere á la licencia que aquél debe tener para el ejercicio de su industria, y en que el juicio que motivaba la presente reclamación constituía una invasión de las atribuciones de la Autoridad gubernativa, pues según el art. 77 de la vigente ley Municipal, es de la competencia de los Ayuntamientos la imposición de las Ordenanzas y reglamentos del mismo carácter, y en este caso pueden y deben los Gobernadores suscribir contiendas de competencia, por tratarse de faltas cuyo castigo corresponde única y exclusivamente á la Administración; citaba además el Gobernador el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y 27 de la ley Provincial:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción, alegando: que los Jueces municipales

son competentes para conocer de las faltas que se cometan dentro del término de su demarcación, con arreglo al núm. 1.º del art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y que en el requerimiento no se determinaba el artículo de las Ordenanzas ó la disposición expresa que establece el castigo por carecer de tal licencia para abrir la carbonería, haber caducado la que obtuvo por no reunir los requisitos que para esta clase de establecimientos exigen las referidas Ordenanzas, dejando transcurrir el plazo de un año que cuando se publicaron señaló el art. 952 para llenar tales requisitos, y por el contrario, la no exhibición de la licencia hacía presumir que el industrial Rodríguez carece de ella, y como tal infracción constituye una falta comprendida en uno ú otro caso en el núm. 2.º del art. 597, ó en el 4.º del 601 del Código penal, el conocimiento de esa falta era de la competencia del Juzgado municipal, conforme á lo dispuesto en el art. 271 de la ley orgánica del Poder judicial:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 25 del Código penal, según el que, no se reputan penas las multas y demás correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los superiores á sus subordinados ó administrados:

Visto el art. 597 del propio Código, que castiga con las penas de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abrieren establecimientos de cualquiera clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuere necesaria:

Visto el art. 625 del Código que viene citándose, según el cual, en las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración, que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determinare otra cosa por leyes

especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de estelibro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes Municipales ó cualesquiera otras especiales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes:

Visto el art. 77 de la ley Municipal, que dispone lo siguiente: "Las penas que por infracción á las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos, sólo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes y 15 en los restantes, con el resarcimiento del daño causado é indemnización de gastos y arresto de un día por duro en caso de insolvencia,":

Visto el art. 284 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, según el cual, los establecimientos insalubres, incómodos y peligrosos se clasifican en tres grupos ó categorías para el fin que se propone esta Ordenanza, atendiendo á la importancia, calidad y extensión de los perjuicios mencionados:

Visto el art. 288, que dice: "El cuadro que se hallará como apéndice al final de estas Ordenanzas, abraza los establecimientos distribuidos y clasificados con arreglo á las condiciones citadas en los artículos precedentes. Este cuadro podrá ser adicionado ó modificado por acuerdo del Ayuntamiento y aprobación superior, conforme lo exijan en lo sucesivo los progresos de la industria,":

Visto el art. 290 de dichas Ordenanzas, con arreglo al cual ningún establecimiento comprendido en una de estas tres categorías podrá fundarse sin previa licencia concedida en la forma que se expresa en los artículos siguientes, y todos estarán sometidos á la vigilancia de la Autoridad, la cual tendrá libre acceso á los mismos á fin de inspeccionar sus dependencias en cuanto se refiere á su régimen, en consonancia con las disposiciones de esta Ordenanza:

Visto el art. 947 que dispone lo siguiente: "El Alcalde castigará las contravenciones á las presentes Ordenanzas con las multas á que se hayan hecho acreedores los que faltaren, en uso de las atribuciones que le concede la ley Municipal. Si el hecho cometido fuere de los comprendidos en el Código penal en concepto de falta ó de delito, se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda,":

Visto el apéndice 2.º de dichas Ordenanzas, que clasifica los establecimientos industriales á que se refiere el art. 288, figurando entre éstos, como comprendidos en la ter-

cera clase, por el peligro de incendio, las carbonerías, depósitos ó almacenes de carbón de madera:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en carecer Justo Rodríguez de la licencia necesaria para tener abierto su establecimiento de carbones, sito en la calle de la Concepción Jerónima, núm. 14.

2.º Que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el art. 597 del Código, el referido hecho puede constituir una falta, cuyo conocimiento y castigo, en su caso, corresponde á los Jueces municipales.

3.º Que la jurisdicción de los mismos está reconocida expresamente por el art. 947 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, al disponer que si el hecho de que se trata estuviera comprendido en el Código penal, el Alcalde se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda.

4.º Que la única cuestión previa que pudiera invocarse en el presente caso consistiría en determinar si el establecimiento era de los que necesitaban autorización para su apertura.

5.º Que esa cuestión se halla resuelta, toda vez que las Ordenanzas municipales clasifican las carbonerías como establecimientos que por el peligro de incendio se hallan comprendidos en la tercera clase de aquéllos que necesitan la referida autorización.

6.º Que el castigo del hecho corresponde á los Tribunales de justicia, y la Administración no tiene que resolver cuestión alguna previa, sin que, por tanto, se esté en uno de los casos en que, por excepción, pueden promoverse contiendas de competencia en asuntos criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintitres de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesión extraordinaria del día 20 de Diciembre de 1895.

Presidencia del Sr. García Crespo.

Abrese la sesión á las doce y treinta minutos del día y asisten á ella los Sres. Varona Gutiérrez, Polanco Aguado, Ovejero Pastor, Velasco y

Quintana, Alonso Villazán, Cuadros de Medina, Calderón Rojo, Plaza García, Gutiérrez Comillas y Gómez Inguanzo, dejando de asistir los Sres. Yagüez Pascual, Ortega Aguado, Delgado Cabeza, Polanco y Polanco, Mancebo de la Varga, Urizar de Aldaca, Guijuelmo Aguado y Herrero Abia.

Antes de leerse el acta dispone el Sr. Presidente que se dé cuenta por un Sr. Diputado Secretario de la convocatoria para estas sesiones extraordinarias, publicada en el BOLETÍN de 12 del actual.

Lo verifica el Sr. Gutiérrez y á seguida se lee el acta de la anterior, que se aprueba por unanimidad.

Comienza el despacho con la lectura de la credencial presentada en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 45 de la ley Provincial, por el Diputado electo por el distrito de Astudillo-Baltanás, D. Próculo Herrero Ibarlucea, y el Sr. Presidente anuncia que pase á la Comisión respectiva á fin de que dictamine.

El Sr. Cuadros pide la palabra en contra, porque designado en la convocatoria el orden con que se han de discutir los asuntos, y siendo el primero el relativo á la crisis agrícola, la Presidencia no puede alterarlo.

Sr. Presidente: Sin desconocer la importancia de la cuestión á que el Sr. Diputado se refiere, la Presidencia es la que determina el orden con que se han de despachar los asuntos; así que, sin salir un ápice de la convocatoria, ni aplazar la discusión acerca de las gestiones practicadas con referencia á la crisis agrícola, en el despacho ordinario hay que dar cuenta de la credencial presentada por dicho Sr. Diputado y leer los dictámenes acerca de la ratificación ó rectificación de acuerdos, así como las contestaciones de los representantes de la provincia en el Parlamento á quienes se dirigió la Comisión Provincial y la Permanente de la Asamblea de las Diputaciones con motivo del particular que se indica en la primera parte de la convocatoria.

Sr. Cuadros: Discrepo de la opinión de la Presidencia y entiendo que la convocatoria es inalterable, procediendo, por lo tanto, que entre de lleno en la orden del día con la lectura de las comunicaciones y cuantos antecedentes se relacionen con la crisis agrícola.

Pide la palabra el Sr. Calderón para adherirse á las manifestaciones del Sr. Cuadros, insistiendo en que el despacho y la orden del día comienzan con la discusión de las gestiones practicadas cerca de los Poderes públicos con motivo de la crisis agrícola.

Sr. Presidente: A pesar de la opinión sustentada por dichos Señores Diputados, la Presidencia no puede permitir que se discuta lo que es

objeto exclusivo de sus atribuciones, el fijar la orden del día, dentro de las materias que taxativamente se determinan en la convocatoria, y en tal concepto, seguirá la lectura de cuantos asuntos se relacionan con ésta, entre los que se hallan el acta del Diputado electo por Astudillo Baltanás.

Vuelve á pedir nuevamente la palabra el Sr. Calderón acerca del mismo asunto, y como la Presidencia se la niegue, manifestando á la vez que está dispuesta á no consentir que continúe la discusión sobre el particular, protestan los Señores Cuadros, Calderón y Gutiérrez Comillas.

Sr. Presidente: Constarán en el acta las opiniones y protestas de dichos Señores, y con objeto de despachar cuantos asuntos comprende la convocatoria, el Señor Secretario leerá la lista de las Comisiones Permanentes para completar las que no reúnan el número suficiente de Vocales que exige el reglamento.

Incompleta la de Gobernación por ausencia de los Sres. Yagüez, Herrero Abia y Polanco y Polanco, se acuerda que sustituya al primero el Sr. Polanco Aguado, y al segundo el Sr. Velasco y Quintana.

Pide el Sr. Cuadros que se consigne en acta que los nombramientos que acaban de tener lugar se verificaron en votación ordinaria y por mayoría, y así se acuerda.

Con número suficiente las demás Comisiones, anuncia el Señor Presidente que se suspende la sesión por cinco minutos para que la Permanente de Actas emita dictamen acerca de la presentada por el Diputado electo D. Prócuro Herrero Ibarlucea.

Reanudada la sesión, dispone la Presidencia que se cuente el número de los Diputados presentes, que resultaron ser los Sres. Varona, Ovejero, Polanco Aguado, Alouso Villazán, Velasco y Quintana, Plaza García y Gómez Inguanzo, y en vista de este resultado ordena á los Ugières que pasen á la Sala de Conferencias á avisar á los demás Señores que acaban de salir de la de Sesiones.

Dirigido un nuevo aviso, que no produjo resultado, el Sr. Presidente, en vista de lo prescrito en el art. 67, y teniendo en cuenta que los Diputados provinciales incurrían en responsabilidad, no sólo por dejar de concurrir á las sesiones, sino también por retirarse del local y abandonar la sesión, después de comenzada, sin el oportuno permiso, dió por terminada la de este día, que continuará en el siguiente y hora de las doce de su mañana, para discutir los asuntos comprendidos en la convocatoria. Era la una.—El Presidente, Teodoro García Crespo.—El Diputado Secretario, Manuel Gutiérrez Comillas.—El Diputado Secretario, Angel Gómez Inguanzo.

SERVICIO AGRONÓMICO DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Siendo uno de los fines preferentes de la Estación Enológica establecida en esta Capital el estudio y corrección de los defectos y enfermedades que pueden presentarse en los mostos y vinos inutilizándolos para el consumo, la Dirección del citado Establecimiento se dirige á los vinicultores que teniendo caldos en mal estado deseen utilizar los servicios de dicho Centro, indicándoles que para el envío de muestras deben seguir las reglas siguientes:

1.^a Las muestras de vinos alterados deben ingresar en la Estación Enológica libres de todo gravamen.

2.^a El vino debe estar contenido en botellas perfectamente limpias y tapadas y en número de tres para cada muestra.

3.^a A las muestras debe acompañar una carta del cosechero dirigida á la Dirección del Establecimiento, en la que se solicite la corrección del vino alterado y á la par se den algunas noticias sobre las causas que según su juicio, han podido producir el defecto ó enfermedad que sufre.

Recibida una muestra, se procederá inmediatamente á su corrección, haciendo saber al interesado detalladamente el procedimiento empleado y su aplicación más práctica.

La aplicación de los tratamientos curativos en las muestras de los vinos alterados, recibidas en las indicadas condiciones, será gratuita siempre que el conocimiento de la enfermedad no haga indispensable el análisis del vino enfermo, en cuyo caso, antes de proceder á él, se pondrá en conocimiento del interesado, manifestándole á la par los gastos que según tarifa podrán originársele.

Palencia 2 de Enero de 1896.—El Ingeniero Director de la Estación Enológica, Luis de Sisternes.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Mariano García Bajo, Juez de instrucción de Palencia y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á una tal Angela García Corral, de estatura baja, un poco pecosa, quebrada de color; vestida de luto, como de unos veintidos años de edad, sin residencia fija y natural de Aguilar de Campo, la cual desapareció de esta Ciudad el día veintiseis ó veintisiete de Noviembre último, para que dentro del término de diez días se presente en la cárcel de este partido á prestar declaración en causa que se sigue sobre hurto de un mantón de merino negro, bajo apercibimiento que de no verificarlo se la irrogarán los perjuicios á que

hubiere lugar en derecho, encargando á todas las Autoridades, así civiles como militares y Agentes de la Policía judicial procedan á la busca, captura y detención de dicha Angela, poniéndola á mi disposición en la cárcel de este partido, caso de ser habida.

Dado en Palencia á dos de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—Mariano García Bajo.—P. S. M., Pablo Llanos.

Ayuntamiento constitucional de Grijota.

Se hallan vacantes las plazas de Guardas del campo y ganado mayor de esta villa para el año de 1896.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, en cuya oficina se les enterará de las condiciones para la provisión de dichas plazas.

Grijota 31 de Diciembre de 1895.—El Alcalde, Gumersindo Agudo.

Ayuntamiento constitucional de Villasarracino.

Terminado el plazo señalado para la presentación de instancias en solicitud de la plaza de Guarda del ganado mayor de esta villa para el próximo año de 1896, y no habiéndose presentado ningún aspirante á la misma, se anuncia nuevamente vacante con el sueldo anual de diez cargas de trigo, que el agraciado cobrará de los dueños de las caballerías que suelten, quedando además exento del pago de Médico y Boticario y de consumos, siempre que este impuesto se cobre por repartimiento ó concierto. Las solicitudes se presentarán en esta Alcaldía dentro del término de diez días, desde que aparezca este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Villasarracino 31 de Diciembre de 1895.—El Alcalde, Eulogio Cuadrado.

Ayuntamiento constitucional de Rebanal de las Llantas.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este término puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de regir en el próximo año económico de 1896 á 97, se hace preciso que todos los contribuyentes de este distrito que hayan sufrido alteración en su riqueza, tanto urbana como rústica y pecuaria, presenten las declaraciones de alta y baja de la misma, acompañadas de los documentos que acrediten en forma legal la transmisión de dominio, en el preciso término de quince días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín Oficial* de la provincia, pasado el cual no serán admitidas las que se presenten.

Rebanal de las Llantas 31 de Diciembre de 1895.—El Alcalde, Manuel Moreno.

Ayuntamiento constitucional de Villabermudo.

Debiendo procederse por la Junta pericial de este distrito á la formación del apéndice, base al amillaramiento de 1896 á 97, los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento y en término de veinte días, al de la publicación, las relaciones de alta y baja, acompañadas de las cartas de pago de haber satisfecho los derechos á la Hacienda y reintegradas según está prevenido, terminado dicho plazo no se admitirá ninguna de las que se presentaren.

Villabermudo 31 de Diciembre de 1895.—El Alcalde, Mariano Pérez.

Ayuntamiento constitucional de Pomar.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial del próximo ejercicio de 1896 á 97, es necesario que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza tributaria presenten las relaciones duplicadas de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento debidamente reintegradas, acompañando los documentos que justifiquen la alteración, como así bien de haber satisfecho los derechos á la Hacienda por la transmisión de bienes, dentro del plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de esta provincia, advirtiendo á los contribuyentes que hayan hecho traslaciones por fincas urbanas, el cumplimiento de cuanto dispone el artículo 40 del reglamento de edificios y solares, teniendo en cuenta que pasado el plazo señalado no se admitirán las que se presenten por justas y legales que sean.

Pomar 30 de Diciembre de 1895.—El Alcalde, Simón Terán.—Por su mandado, El Secretario, Dionisio Calderón.

Ayuntamiento constitucional de Cevico de la Torre.

Debiendo procederse por la Junta pericial de esta villa á la formación del apéndice al amillaramiento para el año de 1896-97, los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán las relaciones de alta y baja en la Secretaría de este Municipio en el término de quince días, en forma legal, transcurridos que sean no se admitirá ninguna.

Cívico de la Torre 31 de Diciembre de 1895.—El Alcalde, Francisco Trejo.

Ayuntamiento constitucional de Piña de Campos.

Don Agapito González Rojas, Alcalde constitucional de esta villa de Piña de Campos.

Suspendida la venta de la casa-mesón de villa, en virtud de acuerdo del Ayuntamiento fecha 18 de Julio de 1890, debido á las circunstancias por que atravesó el país en aquella época, y teniendo en cuenta que de continuar en este estado la finca sufriría un perjuicio considerable, el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria fecha 22 del actual, ha acordado anunciar una nueva subasta que tendrá lugar el último día de los veinte siguientes al en que se inserte este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, á las once de su mañana, en la Sala Consistorial de esta villa, bajo el tipo de 3.375 pesetas y condiciones que se hallan de manifiesto en el expediente, no admitiéndose postura que no cubra el tipo de dicha cantidad, y sin que se haya hecho consignación del 5 por 100 antes ó en el acto de la subasta; y se hace público para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta.

Piña de Campos 31 de Diciembre de 1895.—Agapito González Rojas.

Ayuntamiento constitucional de Ampudia.

Para poder dar cumplimiento al art. 58, de conformidad con lo que dispone la segunda parte del 48 del reglamento de amillaramientos de 30 de Septiembre de 1885, los contribuyentes de este distrito municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento las oportunas relaciones de alta y baja, en el preciso término de veinte días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de esta provincia, bien entendido que transcurridos aquéllos no serán admitidas las que se presentaren para ser comprendidas en el apéndice base de la derrama de la contribución territorial para el próximo ejercicio.

Ampudia 29 de Diciembre de 1895.—El Alcalde, Tomás Castriño.—El Secretario, Angel Santos.

Ayuntamiento constitucional de Requena de Campos.

Se anuncia por segunda vez vacante la plaza de Veterinario de esta villa, que según acuerdo del Ayuntamiento y mayores contribuyentes se calcula podrá ascender á la cantidad de cincuenta y ocho á sesenta fanegas de trigo, que cobrará el agraciado de los vecinos de esta localidad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de diez días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de esta provincia.

Requena de Campos 30 de Diciembre de 1895.—El Alcalde, Fermín Ortega.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Saturnino Blanco, Secretario.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda formar con acierto el apéndice que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1896 á 97, es indispensable que todos los contribuyentes en este término municipal que hayan tenido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el mes de Enero próximo las relaciones que lo acrediten, acompañadas de los documentos que justifiquen haber satisfecho los derechos á la Hacienda.

Requena de Campos 30 de Diciembre de 1895.—El Alcalde, Fermín Ortega.—El Secretario, Saturnino Blanco.

Ayuntamiento constitucional de Cervera de Río-Pisuerga.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este término puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de regir en el próximo año económico de 1896 á 97, se hace preciso que todos los contribuyentes de este distrito que hayan sufrido alteración en su riqueza, tanto urbana como rústica y pecuaria, presenten las declaraciones de alta y baja de la misma, acompañadas de los documentos que acrediten en forma legal la transmisión de dominio, en el preciso término de quince días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín Oficial* de la provincia, pasado el cual no serán admitidas las que se presenten.

Cervera de Río-Pisuerga 30 de Diciembre de 1895.—El Alcalde, Félix de Cosío.

Ayuntamiento constitucional de Abastas.

Debiendo procederse por este Ayuntamiento y Junta repartidora á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución rústica, pecuaria y urbana en el próximo ejercicio de 1896 á 97, los contribuyentes en este distrito que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría municipal relaciones duplicadas de altas y bajas, en papel de oficio, acompañando á ellas los documentos acreditativos de la causa que haya motivado la alteración de riqueza, hasta el día 20 de Enero próximo, en la inteligencia

que transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Abastas 31 de Diciembre de 1895.—El Alcalde, Juan Domínguez.

Ayuntamiento constitucional de Arbejal.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este término puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de regir en el próximo año económico de 1896 á 97, se hace preciso que todos los contribuyentes de este distrito que hayan sufrido alteración en su riqueza, tanto urbana como rústica y pecuaria, presenten las declaraciones de alta y baja de la misma, acompañadas de los documentos que acrediten en forma legal la transmisión de dominio, en el preciso término de quince días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín Oficial* de la provincia, pasado el cual no serán admitidas las que se presenten.

Arbejal 30 de Diciembre de 1895.—El Alcalde, Valentín Merino y Merino.

Ayuntamiento constitucional de Abarca.

No habiéndose presentado solicitudes en la primera convocatoria de vacante de la plaza de Guarda del campo y ganado, se anuncia nuevamente la vacante por término de ocho días, que terminará en el día 8 y se cogerá el Guarda el día 9; la dotación consiste en doce cargas de trigo y si además desempeña la Alguacilería del Ayuntamiento se le abonarán 50 pesetas por año.

Abarca 1.º de Enero de 1896.—El Alcalde, Santiago Redondo.—El Secretario, Galo del Olmo.

Para que pueda procederse á la formación del apéndice que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial y pecuaria para el próximo año económico de 1896 á 1897, es indispensable que los contribuyentes de este término municipal que hayan tenido alteración en dicha riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el 15 de Febrero próximo, las relaciones que lo acrediten, acompañadas de los documentos que previenen las leyes vigentes.

Los contribuyentes por urbana tienen que cursar las altas y bajas por conducto del Sr. Delegado de Hacienda, á tenor de lo prevenido en la ley de formación del Registro fiscal urbano del año de 1894, pues no es de la competencia de las Juntas municipales.

Abarca 2 de Enero de 1896.—El Alcalde, Santiago Redondo.—El Secretario, Galo del Olmo.

Ayuntamiento constitucional de Villadiezma.

Por segunda vez y por renuncia

del que la desempeñaba siete años, está vacante la plaza de pobres de Médico titular de esta villa, con la dotación anual de 500 pesetas, que al agraciado se le satisfarán puntualmente por trimestres vencidos. Las igualas del vecindario pudiente ascenderán á 45 cargas de trigo. Consta de 131 vecinos y dista cuatro kilómetros y medio la estación del ferrocarril de Osorno.

Los aspirantes á esta vacante presentarán en esta Alcaldía sus solicitudes dentro del plazo de treinta días, á contar desde su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia, según lo ha acordado el Ayuntamiento y Junta municipal el día de ayer.

Villadiezma 2 de Enero de 1896.—El Alcalde, Lúcio Meriel.

Ayuntamiento constitucional de Villalumbroso.

Para que la Junta amillaradora pueda formar el apéndice al amillaramiento, base del repartimiento de la contribución territorial de este distrito municipal para el ejercicio próximo venidero, los contribuyentes que tengan alteración en su riqueza presentarán en esta Secretaría de Ayuntamiento las relaciones de alta y baja en el término de quince días, desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial*, reintegradas legalmente en la forma que marca la ley del Timbre de 15 de Septiembre de 1892, acompañadas de documentos que acrediten haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda, pasada que sea la fecha anunciada las que se presenten no serán admitidas.

Villalumbroso 30 de Diciembre de 1895.—El Alcalde, Santiago Calleja.—El Secretario, Acacio del Collado.

Ayuntamiento constitucional de Villadiezma.

Todo contribuyente vecino y forastero que haya sufrido alteración en su riqueza rústica y urbana, para la formación del apéndice que ha de formarse para el próximo año económico de 1896 97, presentará en la Secretaría de Ayuntamiento de esta villa las relaciones que así lo acrediten, justificándose haber pagado los derechos á la Hacienda, sin cuyo esencial requisito no se admitirán. Las relaciones se presentarán en papel de oficio ó en su defecto sello móvil de diez céntimos, dentro del término que señala el reglamento territorial.

Villadiezma 1.º de Enero de 1896.—El Alcalde, Lúcio Meriel.

Anuncios particulares.

Se vende un burro garafón de tres años, alzada siete cuartas y tres dedos, pelo cardino.

La persona que quiera interesarse en su compra puede tratar con su dueño Mariano Diez, vecino de Villaeles de Valdavia. 3-6